

**SECRETARIA DE RECURSOS
NATURALES Y AMBIENTE.**

Impreso en:

Grupo Editorial



Tegucigalpa: Col. Quezada, 1ra. Calle, # 1125, Tels. 239-3512; 239-3752;
232-8176; San Pedro Sula: Barrio "El Centro", 1/2 cuadra al N.O. de
la municipalidad. Tel. 257-7076.

**SECRETARIA DE RECURSOS
NATURALES Y AMBIENTE.**

**REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN
DE LAS EMISIONES DE GASES
CONTAMINANTES Y HUMO DE
LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES.**

Acuerdo No. 000719

Tegucigalpa, M.D.C. 11 de octubre de 1999.

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

CONSIDERANDO: Que el Soberano Congreso Nacional emitió los Decretos Números 65-91 de fecha 28 de mayo, 1991, 104-93 de fecha 27 de mayo de 1993 y el 26-95 del 14 de febrero de 1995 que contienen el Código de Salud, la Ley General del Ambiente y la aprobación de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático respectivamente, vigentes a partir del 26 de agosto, 1991, 30 de junio de 1993 y 29 de julio de 1995 respectivamente, ordenamiento jurídico que regula el aire y su contaminación.

CONSIDERANDO: Que la emisión de gases contaminantes y humo producido por los vehículos automotores, son perjudiciales para la salud, el ambiente y el bienestar de la población, y es deber del Estado conservar el ambiente en forma adecuada para la protección de la salud de las personas.

CONSIDERANDO: Que es atribución constitucional del Poder Ejecutivo emitir Acuerdos y Decretos y expedir Reglamentos y Resoluciones conforme a la ley.

CONSIDERANDO: Que debido al continuo deterioro de la atmósfera se hace necesario emitir el correspondiente reglamento que eduque, regule, controle y normalice la emisión de gases contaminantes y humo de los vehículos automotores.

CONSIDERANDO: Que a partir del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco Honduras importa gasolina sin plomo, con la cual se ha logrado eliminar casi totalmente la presencia de plomo en la atmósfera; sin embargo, se hace necesario eliminar otros contaminantes producidos por motores de combustión interna, por lo cual es urgente emitir las disposiciones de control tendientes

a la solución de dicha problemática y así mejorar la calidad del aire.

CONSIDERANDO: Que todo proyecto de Reglamento para la aplicación de una Ley tiene que ser dictaminado por la Procuraduría General de la República, conforme lo establece el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en cumplimiento de esto se mandó a oír su opinión siendo del parecer favorable que se apruebe el **REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE EMISIONES DE GASES CONTAMINANTES Y HUMO DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES.**

POR TANTO: En uso de las facultades que está investido y en aplicación de los Artículos 245 numerales 11 y 29, 247, 248 de la Constitución de la República; 14, 28, 116, 118 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 3, 9, 46, 47, 48, 50, 226, 227, 228, 229 y 230 del Código de Salud; 56 del Reglamento General de Salud Ambiental; 1, 2, 7, 9, 16, 19, 24, 25, 27, 59 y 60. párrafo segundo, de la Ley General del Ambiente y 75 del Reglamento General de la Ley del Ambiente.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente: REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE EMISIONES DE GASES CONTAMINANTES Y HUMO DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento norma y regula la emisión de gases contaminantes y humo de los vehículos automotores que circulan en las vías públicas del territorio nacional; y disposiciones de educación ambiental para la ciudadanía referente al impacto de la contaminación atmosférica.

Artículo 2. Los vocables que se usen en este Reglamento tienen el significado y alcances siguientes:

1. **Aceleración Libre:** Procedimiento que consiste en acelerar el motor, lo más rápidamente posible en forma continua, sin brusquedades, de modo que se obtenga el máximo abastecimiento con la bomba de inyección, hasta que el motor gire

su máxima velocidad en vacío. Cuando se alcanza dicha velocidad, se suelta el pedal del acelerador hasta que el motor retorne a la velocidad de ralenti.

2. **Centro de Control de Emisiones:** Dependencia de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), entidad del Estado que realiza la revisión de emisiones vehiculares y emite el Certificado de Control de emisiones, en colaboración con la Dirección General de Tránsito.
3. **Certificado de Fábrica de Control de Emisiones Vehiculares:** Documento proporcionado por el fabricante del automóvil, mediante el cual se comprueba que cumple con leyes vigentes en el país de fabricación, el cual debe corresponder al vehículo importado. Además debe contener valores y medidas de emisiones de gases de humo.
4. **Certificado de Control de Emisiones de Gases Contaminantes y Humo:** Documento en formato único diseñado por la Comisión de Emisiones. El que deberá ser firmado y sellado por el Director de dicho Centro.

5. **Control de Emisiones de Gases Contaminantes y Humo:** Es la revisión periódica de las emisiones de un vehículo automotor que se realiza obligatoriamente una vez al año por los Centros de Control y aleatoriamente según lo estipule este reglamento.
6. **SERNA:** Entidad del Estado, que tendrá la función de velar por que los centros de Control de emisiones cumplan con sus funciones en forma adecuada.
7. **Convertidor Catalítico:** Dispositivo que forma parte del sistema de control de emisiones del vehículo y que contribuye a reducir las emisiones de gases contaminantes.
8. **Dióxido de Carbono (CO₂):** Es un gas inodoro e incoloro compuesto por la combinación de un radical de carbono con dos átomos de oxígeno y producido por la combustión completa de combustibles fósiles. Es el gas que contribuye mayormente al calentamiento global de la tierra.
9. **Flujo Parcial:** Método utilizado para medir las emisiones tomando una muestra parcial de las mismas.

10. **Hidrocarburos (HC):** Es un compuesto orgánico acíclico o cíclico gaseoso, líquido o sólido formado por carbono e hidrógeno; insoluble en el agua.
11. **Monóxido de Carbono (CO):** Es un gas tóxico compuesto por la combinación de una molécula de oxígeno con una molécula de carbono y producido por la combustión incompleta de combustibles fósiles, incluyendo gasolina, aceite y madera.
12. **Niveles Permisibles de Emisión:** Son los valores máximos permitidos que establece este Reglamento, válidos para que un vehículo automotor sea autorizado para circular en las vías públicas del territorio nacional.
13. **Opacidad:** Estado en el cual una materia en general, o en particular, los gases y humo del escape de un vehículo, impiden el paso de los rayos de la luz. Los valores de los límites a los que se refiere este reglamento, se deben medir en porcentajes con una longitud óptica de referencia de cuatrocientos treinta milímetros.

14. **Opacímetro:** Dispositivo para medir el grado de opacidad de los gases y humo del escape de un vehículo.
15. **Peso del Automotor:** Es el peso del automóvil sin carga, según especificaciones del fabricante.-
16. **Sistema de Control de Emisiones:** todos los componentes incorporados o no al motor destinados a disminuir las emisiones de gases contaminantes y humo; incluye el catalizador de tres vías y cualquier otro dispositivo más eficiente.
17. **Velocidad de Ralentí:** Régimen de funcionamiento del motor en vacío, con el mando de aceleración en punto neutro y carga nula, cuya especificación es establecida para cada vehículo de acuerdo a su año, modelo y tipo por el fabricante, sin sobrepasar las 1,000 revoluciones por minuto.

Artículo 3. Todo vehículo automotor para poder circular por las vías públicas nacionales, 1 año después de la entrada en vigencia de este Reglamento, deberá cumplir con los niveles

permisibles de contaminación atmosférica que se establecen en este Reglamento y deberá contar con el Certificado de Control de Emisiones de Gases Contaminantes y Humo extendido por el Centro de Control de Emisiones.

Artículo 4. Todo vehículo automotor, nuevo o usado que ingrese al país 1 año después de la entrada en vigencia de este reglamento, deberá poseer un sistema de control de emisiones y un catalizador en perfectas condiciones. A excepción de aquellos dedicados a la competencia deportiva. Y cumplir con los niveles permisibles de contaminación atmosférica. Cuando se trate del ingreso al país únicamente del motor, también deberá cumplir con los mismos requisitos.

Artículo 5. A partir de 1 año de entrada en vigencia de este reglamento se prohíbe el ingreso, al país, de vehículos automotores de dos tiempos que utilicen combustible gasolina y que no estén equipados con un sistema de autolubricación.